

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



3º Acompañar al Presidente en las sesiones del Gabinete, donde tendrá voz, y en los actos oficiales.

4º Organizar el archivo y disponer los trabajos de la Secretaría.

Art. 4º El Director es el órgano inmediato del Secretario General para con los demás empleados de Secretaría y cumplirá las órdenes que le comunique el Presidente de la República y el Secretario General.

Art. 5º Los Oficiales corresponsables, el Traductor intérprete, el Taquígrafo, el Archivero Habilitado, los Telegrafistas, los Alguaciles y el Portero cumplirán las órdenes que le transmita, ya en su propio nombre, o como órgano del Secretario General, el Director de la Secretaría, en lo relativo a sus respectivas funciones.

Art. 6º Los sueldos de los empleados de la Secretaría se fijarán en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 18 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Peréira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.924

Ley de Bosques de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Ninguna persona podrá talar ni quemar bosques en las cabecezas de los ríos y vertientes, sin previa autorización del Concejo Municipal de la jurisdicción, el que no la concederá sino después de cuidadosa comprobación por peritos nombrados al efecto, de que el bosque que se trata de destruir no es el que precisamente alimenta y conserva las fuentes y manantiales.

El Concejo Municipal podrá también oponerse a la quema o destrucción del bosque si fuere necesario para:

- a) el mantenimiento de las tierras sobre las montañas y pendientes;
- b) la defensa del suelo contra las crecientes e invasiones de los ríos, arroyos y torrentes;
- c) la salubridad pública.

§ único. Los peritos a que se refiere este artículo deberán ser propietarios agricultores de la región donde se pretende talar o quemar los bosques y no estar comprendidos en las generales de la Ley con el dueño de él.

Art. 2º En caso de infracción en lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del bosque será condenado a una multa que no bajará de cien bolívares ni excederá de quinientos, y si fueren varias las hectáreas de bosque desmontado, pagará esa multa por cada hectárea, debiendo además restablecer los bosques en un plazo que no excederá de tres años.

Lo dispuesto en este artículo no impide las demás disposiciones que las autoridades municipales crean conveniente dictar para la conservación de las aguas y de los bosques.

§ único. La multa de que trata este artículo, se impondrá administra-



tivamente por la Primera Autoridad Civil del Municipio.

Art. 3º El consentimiento del Concejo Municipal para la tala o quema no impide al propietario o poseedor de aguas hacer uso del derecho que le dá el artículo siguiente.

Art. 4º Los dueños o propietarios de aguas pueden oponerse a los desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabecezas de los ríos o vertientes que se las suministran, si aquellos pueden disminuir las aguas que usan.

Tienen también derecho a obligar a replantar el bosque si oportunamente se hubieran opuesto al desmonte. La acción a que se refiere este aparte prescribe al año de hecho el desmonte.

Art. 5º El Gobierno podrá expropiar los bosques de propiedad particular que crea convenientes para la conservación de las aguas que surten las poblaciones, de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 6º Las autoridades subalternas están en la obligación de velar por el cumplimiento de esta Ley y a este fin todo ciudadano es hábil para denunciar cualquiera infracción al inmediato superior, quien la penará con multa desde cien hasta quinientos bolívares o arresto proporcional.

Art. 7º Todas las autoridades están en el deber de propender por cuantos medios estén a su alcance al replantamiento de los bosques ya talados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1905.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.925

Acuerdo de 25 de junio de 1910, referente a la adquisición de instrumentos para la construcción de pozos artesianos en los Estados de la República.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. 1º La adquisición, en número suficiente, de los instrumentos destinados a denunciar las corrientes de aguas subterráneas y su distribución entre los Gobiernos de los Estados para que exploren las regiones que, por carecer del agua necesaria, requieran la construcción de pozos artesianos.

Art. 2º La creación en el Ministerio de Obras Públicas de una Sección dependiente de la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos que, dirigida por un Ingeniero, se entienda en todo lo relativo a los trabajos de perforación que deban practicarse en los lugares donde las exploraciones hayan prometido éxito.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo Federal para reglamentar el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º